



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos treinta y cinco*

RECIDIDO
28 ABR 2019
G. López

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLAUCO BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y MIRYAM PEÑA CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ARASELIS MONSERRAT RECALDE BAREIRO C/ ART. 41 DE LA LEY N.º 2856/06"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Araselis Monserrat Recalde Bareiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: "La accionante, Araselis Monserrat Recalde Bareiro, bajo patrocinio de abogado, impugna de inconstitucionalidad el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 *QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*-----

La accionante manifiesta ser ex funcionaria bancaria y contar, al momento de su desvinculación laboral, con antigüedad menor a diez años. Aduce que la disposición legal reputada inconstitucional, conculca sus derechos consagrados en los artículos 46 y 47 de la Carta Magna (igualdad y no discriminación), al conferir el derecho a la recuperación de los aportes a la Caja Bancaria, exclusivamente a los funcionarios con más de diez años de antigüedad, dispensando de esta manera a los funcionarios bancarios un tratamiento abiertamente desigual al que el ordenamiento jurídico otorga a los funcionarios estatales en general. Asimismo, refiere que la norma atacada quebranta su derecho a la propiedad privada de los aportes que realizó a la Caja Bancaria (Art. 109), ya que ésta –basada en el artículo impugnado– le denegó arbitrariamente la petición de devolución de dichos aportes, por lo que, en su apreciación, dicha restricción a la restitución de los mismos, es un despojo de su patrimonio. Por todo ello solicita que esta Sala Constitucional acoja la presente acción, y en consecuencia, declare inaplicable –a su respecto– el mentado artículo.---

La disposición legal impugnada –Art. 41 de la ley N° 2856/06– estatuye cuanto sigue: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

De la precedente transcripción, se advierte que la norma tildada de inconstitucional condiciona la devolución a los trabajadores de los aportes efectuados por éstos a la Caja Bancaria, al cumplimiento de dos requisitos. Uno, la antigüedad mínima de diez años de los funcionarios aportantes, y, dos, que éstos no tengan derecho a la jubilación, o que fuesen despedidos o dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de la accionante se circunscribe al primero de los requisitos aludidos –la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios–, requisito que la misma no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones y de la nota remitida a la accionante por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en fecha 01 de setiembre de 2017 (fs. 07).-----

Del análisis de la norma atacada, surge que ésta quebranta en forma ostensible el Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional, dado que establece un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes.-----

Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad, consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues, por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende

apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la accionante, en abierta violación de su propio marco normativo.

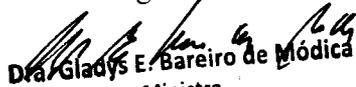
En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su artículo 11 la propiedad exclusiva sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada propicia una situación paradójica, pues, por un lado, protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero, por otro lado, lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas en la misma, mediante cortapisas que atentan contra los derechos de aquél.

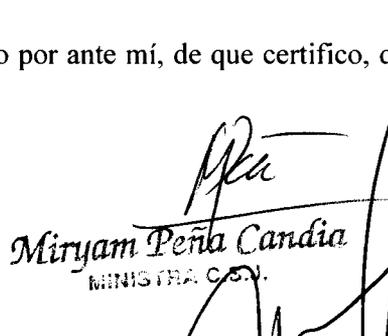
Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante. **Voto en ese sentido.**

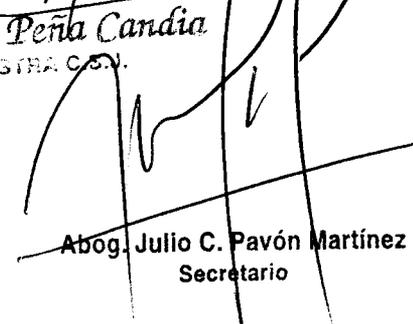
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctor **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 235

Asunción, 23 de abril de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.

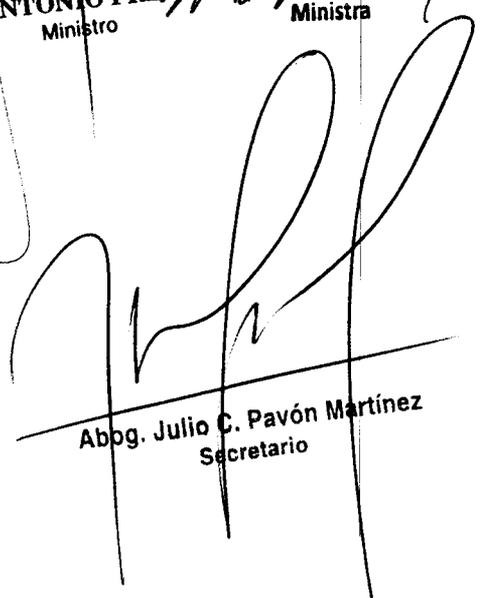
ANOTAR, registrar y notificar.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

